



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: XI Número: 1. Artículo no.:126 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023

TÍTULO: La participación de la víctima en el proceso de aplicación del procedimiento abreviado en casos de delitos de violencia intrafamiliar.

AUTORES:

1. Máster. Diego Fabricio Tixi Torres.
2. Máster. Nelson Francisco Freire Sánchez.

RESUMEN: En el contexto de los delitos de violencia intrafamiliar y la aplicación del procedimiento abreviado, la opinión y pronunciamiento de la víctima adquieren una relevancia fundamental, ya que influyen en la decisión del órgano jurisdiccional sobre la aceptación o rechazo de dicho procedimiento en favor del acusado. En la investigación realizada, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la doctrina, jurisprudencia y normativa procesal penal, revelando que la normativa que regula la aplicación del procedimiento abreviado en casos de violencia intrafamiliar no ofrece claridad en cuanto a la posición de la víctima. En conclusión, es imprescindible establecer un marco normativo claro que defina y proteja el rol de la víctima, permitiendo salvaguardar sus derechos, garantizando su participación activa en el proceso penal.

PALABRAS CLAVES: proceso penal, procedimiento, acusado, víctima, violencia intrafamiliar.

TITLE: The participation of the victim in the process of application of the abbreviated procedure in cases of crimes of intrafamily violence.

AUTHORS:

1. Master. Diego Fabricio Tixi Torres.
2. Master. Nelson Francisco Freire Sánchez.

ABSTRACT: In the context of crimes of intrafamily violence and the application of the abbreviated procedure, the opinion and pronouncement of the victim acquire a fundamental relevance since they influence the decision of the court on the acceptance or rejection of said procedure in favor of the accused. In the investigation carried out, an exhaustive review of the doctrine, jurisprudence and criminal procedure regulations was carried out, revealing that the regulations that regulate the application of the abbreviated procedure in cases of intrafamily violence do not offer clarity regarding the position of the victim. In conclusion, it is essential to establish a clear regulatory framework that defines and protects the role of the victim, making it possible to safeguard her rights. guaranteeing her active participation in the criminal process.

KEY WORDS: criminal process, procedure, defendant, victim, domestic violence.

INTRODUCCIÓN.

Dentro del sistema procesal penal ecuatoriano tenemos al procesado y a la víctima como sujetos procesales, y en base a ello, se establecen derechos y obligaciones; dentro de uno de esos derechos que tiene el procesado es someterse de forma libre y voluntario al procedimiento abreviado con el fin de beneficiarse de la reducción de la pena, siempre y cuando se cumpla con parámetros legales, y cuando se habla de delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar se suma un presupuesto legal que es el de escuchar a la víctima, y con ello, el derecho constitucional de la víctima de formar parte o no del proceso penal.

Se utilizó el tipo de investigación cualitativa, y con ello, permitió estudiar a las variables dentro de este problema investigativo; a su vez, se pudo encontrar que la técnica legislativa procesal penal utilizada

para regular la aplicación del procedimiento abreviado en los delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar, deja un vacío legal que debe ser regulado por el juez o jueza al momento de valorar la situación en cada caso específico, ya que estaría en juego el derecho de la víctima de aceptar o no la aplicación del procedimiento abreviado en favor del procesado, y con ello, los efectos jurídicos que acarrea.

Este artículo pretende conectar algunos aspectos importantes de la antropología jurídica con la labor de los estudiosos constructivistas, estudiando el régimen de formación creciente en el campo de los estudios (von Feigenblatt, 2011).

Sujetos procesales en materia penal.

Como se conoce, nuestro sistema procesal penal es el acusatorio adversarial en donde se puede ver la participación activa de los sujetos procesales, diferenciándose de manera notable del sistema inquisitivo, en donde el juez de la causa es quien tenía el rol de investigar y los principios y derechos de los sujetos intervinientes en el proceso penal estaban limitados, cuestión contraria en el sistema vigente en la actualidad y conforme la normativa vigente en nuestro país, tenemos como sujetos procesales en materia penal “Art. 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada. 2. La víctima. 3. La Fiscalía. 4. La Defensa.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Para esta ponencia, se podrá analizar la participación de dos sujetos procesales con la finalidad de verificar la situación conflictiva que se presente en el tema propuesto como son la víctima y el procesado.

La víctima.

Si bien nuestra normativa procesal penal ya estipula como un sujeto procesal a la víctima, hay que dejar enfatizado, que desde el desarrollo dogmático es sumamente nueva dicha discusión y “...lo que está claro hoy es que las reflexiones crecientes sobre la víctima pueden traer cambios importantes tanto en el derecho penal como en el proceso penal, y desde luego, en la política criminal. Tales cambios

habrá que apreciarlos y valorarlos...” (Hassemer, 1990); de tal forma, que la ciencia como es la víctima dogmática ha venido desarrollando nuevas formas de intervención en el proceso penal de este sujeto procesal.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal estipula que “Art. 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El mismo cuerpo legal establece derechos para la víctima, entre estos, el “Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Conforme con nuestro tema de ponencia, se precisa que dentro de la violencia intrafamiliar se tiene como víctimas a aquellas personas que forman o son consideradas como miembros del núcleo familiar tal cual expresa el artículo 155 inciso segundo del COIP: “Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes,

hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Nuestro estado, como política pública y conforme a todos los instrumentos internacionales que se han firmado y ratificado, ha puesto su máximo interés en frenar la violencia en todas sus formas del hombre hacia la mujer y está en su mayoría se da en relación de familia, ya que “La violencia doméstica es un problema muy frecuente que ha llevado a una serie de organismos de la sociedad civil y gobiernos a promover políticas públicas para reducir su frecuencia e impacto sobre la sociedad” (Fiestas et al., 2012); de tal manera, que se deja enfatizado, que las víctimas de violencia intrafamiliar tienen su protección a nivel convencional, constitucional y legal, con ello sus derechos están protegidos; de tal forma, que deben ser escuchadas dentro del proceso penal y tomar muy en cuenta el consentimiento para las diversas actuaciones que se desarrollen en el transcurso de este.

El procesado.

Este sujeto procesal conforme la normativa establece que “Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), y para nuestro tema, de igual forma se debe tomar en cuenta que el procesado debe ser una persona que cumpla con la cualidad de ser miembro del núcleo familiar, ya que de esta manera, se podría configurar la tipicidad objetiva de los tipos penales relacionados a violencia física y psicológica en ámbitos familiares.

Decir también, que el procesado como sujeto procesal es aquel contra el cual se inició un proceso penal, y con ello, para criterio de la fiscalía general del estado existen elementos de convicción necesarios para presumir una infracción penal como su posible responsabilidad penal; de tal forma, que inicio formulando cargos contra esta una persona.

Si bien la norma habla que puede ser procesada una persona natural o jurídica, hay que decir de manera enfática, que en los delitos de violencia física y psicológica en ámbitos de familia es casi nulo por no decirlo nulo en su totalidad que sea procesada una persona jurídica, ya que estos delitos se comenten entre personas naturales; con ello afectando su integridad física, psíquica que solo le corresponde a un ser vivo como tal y no a una persona jurídica.

El proceso penal.

Hay que tener claro, que conforme la legislación actual nosotros tenemos un proceso penal como tal, y una fase de investigación previa, todo esto relacionado para los delitos de acción penal pública, ya que otra discusión es para delitos de acción penal privada, como para contravenciones cualquiera sea su tipo; de tal manera, que cuando hablamos de la fase de investigación previa no existe proceso penal sino solo una fase que como su nombre lo dice es investigativa, y si el fiscal como ente encargado de la persecución preprocesal y procesal penal decide seguir con un proceso penal, deberá solicitar al órgano jurisdiccional pertinente día y hora de audiencia de formulación de cargos.

Para hablar de la existencia de un proceso penal como tal debió haberse sustanciado una audiencia de formulación de cargos, en donde el fiscal decidió iniciar el proceso penal, entonces desde el día siguiente de la mencionada audiencia comienza a correr el plazo de la instrucción fiscal y dicha duración estará ligada al tipo penal por el cual se inicia el proceso penal, para el caso de un delito de violencia intrafamiliar sea física, psíquica o sexual, cuando se trate del inicio de un proceso penal sin flagrancia, la instrucción fiscal tendrá una duración de 90 días plazo, los cuales podrían ser ampliados hasta 120 días, pero de manera justificada, con una audiencia de reformulación de cargos o de vinculación de una persona o personas al proceso penal; o a su vez, también puede suceder que a criterio de fiscalía quiera reducir el tiempo de duración de la instrucción fiscal, el cual puede pasar y es legalmente permitido.

Si este tipo de delitos se dan en situación de flagrancia, el plazo de la instrucción fiscal será solo de 30 días, pudiendo ampliarse solo por 30 días más, ya sea por reformulación o vinculación, y hay que tomar en cuenta, que la etapa se denomina instrucción fiscal y es una etapa del proceso penal netamente investigativa.

Concluida con la instrucción fiscal, el fiscal debe o tiene que decidir si acusa o no al procesado y eso lo hará en virtud de todos los elementos de convicción que haya obtenido en toda su etapa de investigación; si decide acusarse, el señor juez determina una audiencia preparatoria de juicio y con ello daría inicio a la etapa de evaluación u preparatoria de juicio, y con ello, la siguiente etapa del proceso penal, y si no decide acusar debería enviar el señor juez un dictamen abstentivo, y con ello, se procedería a dictarse un sobreseimiento.

Luego de evacuar la audiencia preparatoria de juicio, ya está en decisión del juez o jueza seguir con el proceso penal, ya que podría dictar un sobreseimiento o a su vez dictar auto de llamamiento a juicio, y si se da este último, da paso a la siguiente etapa del proceso penal como es la etapa de juicio, en donde al final se terminaría con una sentencia ratificatoria de inocencia o en su efecto, una donde se declare la culpabilidad.

Con lo antes expuesto, solo dejar claro que el proceso penal está compuesto por tres etapas como son la instrucción fiscal, la evaluación y preparatoria de juicio, y la etapa de juicio; como también que la investigación previa no forma parte del proceso penal sino solo es una fase investigativa. Y que esto es necesario tenerlo claro, justamente porque nuestro COIP establece tipos de procedimiento como son el ordinario, el cual fue explicado en los párrafos que anteceden, y como también existen procedimientos especiales, y entre estos está el procedimiento abreviado, el cual será analizado para el tema de la ponencia y que puede ser aplicado siempre cuando exista un procedimiento penal abierto y en curso.

Procedimiento abreviado.

Este es un procedimiento especial conforme a lo establecido en el COIP y para Burbano Enríquez Guillermo “El objetivo del procedimiento abreviado se puede resumir en lograr una mayor dinamización y eficiencia de la función pública, traducida en una administración expedita de justicia a través de la resolución inmediata de los cargos presentados al acusado, mediando un acuerdo en el cual el Fiscal logra que el acusado confiese su culpabilidad a cambio de una sanción menor a la que recibiría de ser juzgado a través del proceso ordinario” (Burbano, 2017). A su vez conforme la nueva forma de tratar a los beneficios que puede obtener el reo al momento de declararse culpable en un proceso penal, estamos hablando del denominado derecho penal premial, esto por la rebaja de pena que obtiene el procesado al someterse a este procedimiento.

Las reglas que rigen este procedimiento son taxativas y están contenidas en el artículo 635 del COIP “Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso, la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Como a su vez el trámite a darse es el contemplado en el artículo 636 del COIP “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado, la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Dentro de las reglas antes descritas, se puede precisar, que el procesado es quien consiente sobre la aplicación del procedimiento abreviado, y lógicamente ese consentimiento debe estar regido al cumplimiento de cada uno de los requisitos para que opere el procedimiento abreviado; por poner un ejemplo, una persona que mate a su hermano decide someterse a un procedimiento abreviado; es decir, desea recibir un beneficio en la pena, y esto no podría darse ya que no cumple con el requisito que contempla este procedimiento en relación al tipo penal, ya que el matar a un hermano se consideraría asesinato y la pena en abstracto está contemplada de 22 a 26 años y para someterse a un procedimiento abreviado la pena máxima no debe superar los 10 años de pena privativa de libertad; por lo tanto, así el procesado quiera someterse a este procedimiento no va a poder por restricción legal, entonces todo dependerá del cumplimiento de los requisitos y de la voluntad del procesado para someterse a este procedimiento especial.

Conforme las diferentes reformas que ha sido sometido el COIP, se puede verificar que desde los requisitos del procedimiento abreviado no existe prohibición legal para que una persona que esté siendo

procesada por un delito de violencia física o psicológica en el ámbito familiar pueda someterse al procedimiento abreviado, ya que solo está limitado para que no opere el procedimiento abreviado en delitos sexuales en el ámbito familiar, pero existe una variación conforme las reglas de este procedimiento, ya que no solo se requiere cumplir de manera estricta las reglas del procedimiento abreviado, como también la voluntad del procesado en someterse al mismo, sino que el juez o jueza está en la obligación de escuchar a la víctima en este tipo de delitos de violencia física o psicológica en el ámbito familiar, tal cual establece la ley en el Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el “Art. 651.1.- Procedimiento unificado, especial y expedito.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas: 13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena. Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. En esta audiencia, la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Consentimiento de la víctima para la aplicación del procedimiento abreviado.

Dentro del tema planteado en esta ponencia, justamente se denota un punto crítico que el legislador al momento de la aplicación de técnica legislativa procesal penal incurrió cuando estableció que se puede aplicar el procedimiento abreviado para delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar, ya que no solo depende del cumplimiento de las reglas del procedimiento abreviado, como tampoco

depende de la voluntad del procesado en someterse al mencionado procedimiento, sino ahora la ley deja un vacío legal en donde le pone al juez a decidir si opera o no la aplicación del procedimiento abreviado para este tipo de delitos, ya que solo dispone que el juez escuchará a la víctima y valorará; es decir, si la víctima consiente en la aplicación de dicho procedimiento en favor del procesado, en lo que no habría dificultad, pero si la víctima manifiesta que no consiente en la aplicación de dicho procedimiento, el juez debería hacer, proteger los derechos de la víctima o tomar como referencia el derecho del procesado a someterse a una norma que más le beneficia.

Ya desde el derecho romano, se estableció por parte de Ulpiano “nulla iniuria est, quae in volentem fiat”, o sea, “no existe injuria para el que ha consentido” (Cousiño, 1979), como a su vez hay que considerar que “el consentimiento es una clara voluntad de permiso o aceptación, de beneplácito o anuencia; más en lo jurídico su expresión se tiñe ineludiblemente de efectos, que de cualquier modo, aparecen como vinculantes u obligatorios y no siendo fáciles de obviar o eludir, como acontece, por ejemplo, en el área de aplicación de la normativa civil” (Ríos, 2006) y como lo dijo Roxin que el “...consentimiento justamente estará dado en razón de si la víctima cree o no haber sido lesionada y en qué medida su derecho” (Roxin, 1997).

Ya dentro del tema de violencia intrafamiliar debemos tomar en cuenta que El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, estableció una recomendación a los estados parte de “Procesar con vigilancia y rapidez a los autores de delitos de violencia doméstica para hacer saber a los delincuentes y al público que la sociedad condena la violencia doméstica, así como para velar por qué los recursos penales y civiles se utilicen en los casos en que el autor de un delito de violencia doméstica represente una peligrosa amenaza para la víctima; y velar también porque en cualquier acción emprendida para proteger a las mujeres contra la violencia, se tenga debidamente en cuenta su seguridad, recalcando que los derechos del agresor no pueden dejar sin efecto los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental” (Naciones Unidas, 2008).

La Corte Penal Internacional emitió un informe llamando la atención al estado brasileño “por haber demostrado tolerancia, omisión, negligencia y una pasividad extrema en relación con la violencia doméstica contra las mujeres de ese país” (las negrillas y comillas son mías), por cuanto el Estado jamás dio el apoyo necesario a María da Penha quien denunció la violencia; fue sancionado además el Estado, por no haber cumplido los puntos establecidos en la Convención Belem Do Pará” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

En el marco constitucional que nos rige, las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar se encuentran contenidas en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y el mismo que dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas...3. El derecho a la integridad personal, que incluye...a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En tal punto y en relación a toda esa política pública que el estado ecuatoriano ha desplegado para frenar la violencia en el ámbito familiar, se debería haber dejado en claro por parte del legislativo que si la víctima no consiente la aplicación de dicho procedimiento en favor del procesado no es viable, y con ello no dejar a una valoración judicial que muchas de las veces podrían tener consecuencias en relación a los derechos de las víctimas.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

El tipo de investigación que se utilizó en este trabajo es cualitativo, porque nos ayudó a entender que la víctima y procesado como sujetos procesales que tienen derechos y obligaciones, como a su vez esa

potestad de someterse o aceptar la aplicación de un procedimiento abreviado siempre y cuando sea conforme la normativa legal.

Se realizó un recorrido bibliográfico en donde la doctrina dota de puntos de vista esenciales para este trabajo, enlazando a la normativa convencional, constitucional y legal. Los métodos empleados son el Inductivo, porque analizamos otros factores como la importancia del respeto a los derechos de los sujetos procesales; Deductivo, porque detallamos los problemas que se presentan cuando la víctima no desea que el procesado sea sometido a un procedimiento abreviado, y con ello, se beneficie de una pena menor a la que deba recibir; es decir, se propicia que se parta desde las definiciones de las variables recorriendo su antecedente legal y se obtengan conclusiones generales; el Analítico-Sintético, que aborda el estudio de los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio de cada una de sus partes con el fin de estudiarlas en forma individual y luego de forma holística e integral para observar las causas, la naturaleza y los efectos desde un punto global, para terminar analizando dicho problema jurídico en nuestro estado ecuatoriano.

Resultados.

Dentro de la presente investigación se pudo determinar que los sujetos procesales víctima y procesado tienen derechos y obligaciones, y que dentro de estos derechos están en primer momento en que el procesado de forma voluntaria se someta a un procedimiento abreviado, y mientras tanto, que el derecho de la víctima es consentir o no en que el procesado pueda acogerse al procedimiento abreviado en delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar.

También se pudo precisar, que el estado ecuatoriano en relación con toda esa normativa convencional que ha firmado y ratificado está en la obligación de adecuar todo su ordenamiento jurídico interno en relación a la protección de la mujer y la familia, con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia en el ámbito familiar, y con ello, todas las políticas públicas y política criminal deben estar acorde con estos cuerpos normativos internacionales.

Es por lo anterior, que se critica en este trabajo investigativo que el legislador ecuatoriano al momento de crear la normativa respecto de la aplicación del procedimiento abreviado para delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar, lesiona derechos de las víctimas para cuando le deja la valoración al juez o jueza sobre aceptar o no dicha aplicación cuando la víctima se niega a que el procesado sea sometido a dicho procedimiento, y con ello, se beneficie de la reducción de la pena conforme el derecho penal premial.

Discusión.

El estado ecuatoriano establece derechos a los sujetos procesales, pero estos derechos están en conflicto cuando se trata de la aplicación del procedimiento abreviado para delitos de violencia física y psicológica en el ámbito familiar; esto cuando la víctima se niega a que el procesado sea sometido al procedimiento abreviado, ya que se beneficiaría de una pena menor a la que posiblemente le correspondiera.

Este vacío legal es ocasionado por el legislador cuando al crear la normativa hecha alusión en la presente causa, le deja al juez o jueza que valore sobre la aplicación de dicho procedimiento en favor del procesado, y a su vez se podría estar vulnerando el principio de convencionalidad de las normas, ya que el estado ecuatoriano está obligado a adecuar todo el ordenamiento jurídico en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Todas las políticas públicas y políticas criminales deben ser adoptadas en franco respeto de las declaraciones internacionales que protegen a la mujer y la familia, y con ello, cuando la víctima no consienta en la aplicación del procedimiento abreviado en favor del procesado, el juez estaría en la obligación de negar dicha aplicación, y con ello, el proceso penal continúe en protección de los derechos de las víctimas.

CONCLUSIONES.

La víctima y el procesado tienen derechos y obligaciones que están plasmados a nivel convencional, constitucional y legal; estos derechos deben ser respetados por todas las personas y más aún por parte de los órganos jurisdiccionales al momento que están sustanciando una causa, y a su vez, están en la obligación de aplicar la normativa vigente para cada caso en específico.

Cuando se trata de la aplicación del procedimiento abreviado, se deben respetar las reglas establecidas en el COIP, y de esta forma, verificar en cada caso en específico si se cumplen o no, y a su vez se debe contar con el consentimiento del procesado en someterse a dicho procedimiento como a su vez aceptar el hecho que le atribuye la fiscalía como suyo, y de esta forma, será beneficiado al momento de la imposición de la pena privativa de libertad.

Existe un vacío legal cuando se trata de la aplicación del procedimiento abreviado en delitos de violencia física y psicológica en ámbito familiar, ya que el legislador no fue claro que sucede cuando la víctima no desea que el procesado sea beneficiado por el procedimiento abreviado, si bien obliga a ser escuchada por el juez previo a resolver, y deja abierto a que el juzgador analice su consentimiento, y las dificultades se presentan cuando la víctima se niega a la aplicación, entonces el juez al resolver en contraposición de la víctima afectaría derechos de esta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
3. Burbano, G. E. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. Revista Facultad de Jurisprudencia, (2), 1-37.

4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Informe No. 54/01, 12.051. CIDH.
5. Cousiño, L. (1979). Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile.
6. Fiestas, F., Rojas, R., Gushiken, A., & Gozzer, E. (2012). ¿ Quién es la víctima y quién el agresor en la violencia física entre parejas?: estudio epidemiológico en siete ciudades del Perú. Revista peruana de medicina experimental y salud pública, 29, 44-52.
7. Hassemer, W. (1990). Consideraciones sobre la víctima del delito. Anuario de Derecho penal y ciencias penales, (1), 241-260.
8. Naciones Unidas. (2008). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas.
https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/CEDAW.C.2008.II.4_sp.pdf
9. Ríos, J. (2006). El consentimiento en materia penal (Consent in Criminal Matter). Política criminal, 1(1), 1-37.
10. Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General-Tomo I fundamentos de la estructura de la teoría del delito”, Edit. Civitas, segunda edición: Madrid–España.
11. von Feigenblatt, O. F. (2011). Derecho internacional: impugnación normativa en el ámbito de la delincuencia. Revista de Comunicación de la SEECI, 68-76.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Diego Fabricio Tixi Torres.** Magister en Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.diegotixi@uniandes.edu.ec
2. **Nelson Francisco Freire Sánchez.** Magister en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: ur.nelsonfreire@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 5 de mayo del 2023.

APROBADO: 1 de junio del 2023.